
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Abogado: Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Recurrido: Carlos Amiro Finke Brugal.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil y Lic. Mario A. Fernández Burgos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Gómez Fernández, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, suite 300, tercer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida, Carlos Amiro Finke Brugal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001298-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos especiales al Dr. Federico E. Villamil y al Lcdo. Mario A. Fernández Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00183 (C), dictada en fecha 12 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 521/2014, de fecha once (11) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Alguacil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Puerto Plata, a requerimiento de los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Naya Muñiz Mena, en contra de la sentencia civil núm. 00635-2013, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; SEGUNDO:* En cuanto al incidente

*planteado por los recurrentes de que sea DESECHADO del debate el original de contrato suscrito entre Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Carlos Amiro Finke Brugal, en fecha 9 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el notario de Puerto Plata, Licdo. Aníbal Ripoll Santana, se rechaza por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Queda a cargo de la parte más diligente la persecución de fijación de audiencia, a los fines de conocer el fondo del proceso; **CUARTO:** En cuanto a las costas esta corte obvia pronunciarse por no haberse pronunciado la parte adversa respecto de las mismas y ser de interés privado de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 780-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, no obstante, habérsele pronunciado el defecto mediante la resolución arriba indicada, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta y como parte recurrida Carlos Amiro Finke Brugal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Carlos Amiro Finke Brugal contra Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 00635-201 de fecha 22 de agosto de 2013, acogió parcialmente la demanda y condenó a los hoy recurrentes en casación a pagar de manera conjunta y solidaria la suma de US\$100,000.00 más US\$7,000.00 por concepto de los intereses adeudados hasta la fecha de la demanda, sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos y por vencer hasta el pago total de la deuda, a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados originales, quienes en el curso del proceso, solicitaron de manera incidental el desecho del contrato suscrito entre Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Carlos Amiro Finke Brugal, en fecha 9 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el notario público, Lcdo. Aníbal Ripoll Santana; decidiendo la corte apoderada el rechazo del incidente planteado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir e inobservancia de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de igualdad ante la ley; **segundo:** falta de base legal e inobservancia del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada omitió estatuir respecto a su alegato de que el acto núm. 457/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, que expresa que la parte recurrida haría uso del contrato argüido en falsedad, de fecha 9 de junio de 2011, no cumplía con los requisitos que disponen los artículos los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurrido no depositó el poder auténtico que autoriza a su abogado a servirse del referido documento; que la corte *a qua* transgredió su derecho de igualdad, al contradecir su fallo con otras decisiones que había dictado, mediante las cuales

había desechado documentos alegados en falsedad por falta de poder; y, que la decisión impugnada adolece de base legal, toda vez que no hay ninguna disposición legal que establezca que además de solicitar el desecho de un documento, el solicitante debe iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad.

La parte recurrida constituyó abogado en fecha 30 de enero de 2015, sin embargo, no produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 780-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó las conclusiones incidentales de la parte recurrente relativas a la solicitud de desecho del contrato suscrito entre Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Carlos Amiro Finke Brugal, en fecha 9 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el notario público, Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, tras haber comprobado que la parte recurrida mediante el acto núm. 457/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contestó la intimación de servirse del contrato alegado en falsedad antes mencionado, contenida en el acto núm. 1643/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, dentro del plazo de los 8 días que estipula el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil y por haber verificado que estos no habían iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad.

Respecto al vicio de omisión de estatuir, esta Corte de Casación ha juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En la especie, ciertamente, consta en la decisión impugnada que el fundamento de la pretensión de desecho del documento argüido de falsedad era que aun cuando la parte apelante indicó que haría uso de dicho documento, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte intimada para dar contestación de que hará uso o no de un documento alegado en falsedad, es pertinente subrayar que conforme a lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que, en un plazo de 8 días, la parte requerida haga notificar por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad. A seguidas, el artículo 217 del indicado código, prescribe que: “si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa (...)”.

8) De los artículos ut supra indicados, se deriva que al momento del juez evaluar la solicitud de desecho del documento alegado en falsedad, debe verificar que la contestación que expresa hacer uso del documento acusado de falsedad cumpla con los siguientes requisitos: (i) que sea realice por acto de abogado; (ii) que sea notificado en un plazo de 8 días; (iii) que la declaración sea firmada por la parte requerida o por quien tenga poder especial y auténtico; (iv) que en caso de que la declaración haya sido firmada por un apoderado, la notificación debe contener copia del poder especial y auténtico.

9) En la especie, del estudio del fallo censurado se advierte que la corte *a qua* para rechazar la solicitud de desecho del documento acusado de falsedad, sólo se limitó a establecer que había comprobado que la parte recurrida contestó la intimación por acto de abogado dentro del plazo de los 8 días previsto por el artículo 216 del Código del Procedimiento Civil, sin embargo, no se verifica que haya estatuido si dicha contestación cumplía los demás los requisitos que prescriben los artículos antes mencionados.

10) Es por ello que, a juicio de esta Corte de Casación, ante la denuncia de incumplimiento de los requisitos exigidos por ley presentados por la parte recurrente en sus conclusiones incidentales, era menester que la alzada verificara si el acto núm. 457/2014, de fecha 11 de agosto de 2014 cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos arriba indicados antes de desestimar estas

pretensiones incidentales. En ese sentido, al omitir la alzada estatuir sobre este aspecto contestado, incurrió en el vicio denunciado. Por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 627-2014-00183 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Gómez Fernández, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.